

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 21 de agosto de 2024.

No. 67

Folleto Anexo

ACUERDO N° 085/2024

**REGLAMENTO DE PANTEONES
PARA EL MUNICIPIO DE GUACHOCHI
CHIHUAHUA**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 085/2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, Chihuahua, en sesión celebrada el día dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, en que se aprobó el Reglamento de Panteones para el Municipio de Guachochi, Chih.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

Despacho De Secretaria

Asunto: Certificación de Cabildo

Oficio No: PMG/4477/2024

Cd. Guachochi, Chih 24 de junio de 2024

La que suscribe **Lic. Hortencia Euridice Payán Avila**, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua hace constar y

CERTIFICA

Que, en el libro de Actas de Cabildo, se encuentra asentado en el acta de la **Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo** de la Cd. de Guachochi, celebrada el **18 de enero de 2024**, en el punto número **7** del orden del día, **Análisis y en su caso aprobación del reglamento de panteones para el Municipio de Guachochi, Chih.**

Acuerdo: Sometiéndose a votación, se aprueba por UNANIMIDAD.

De conformidad con la fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua a los veinticuatro días del mes de junio del presente año 2024.

A T E N T A M E N T E
"SIGAMOS TRANSFORMANDO GUACHOCHI"
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. HORTENCIA EURIDICE



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
PAYÁN AVILA
AYUNTAMIENTO 2021-2024

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIH.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas de este reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados dentro del ámbito territorial del municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua y tiene por objeto regular el funcionamiento del servicio de panteones ubicados dentro de los límites del municipio, así como los servicios secundarios inherentes al mismo.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Cementerio o Panteón; El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. Cementerio horizontal; El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.
- III. Cementerio Vertical; La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. Cementerio comunitario; Aquel cementerio público ubicado en alguna comunidad o localidad del municipio, administrado por autoridades locales que sean conocidas públicamente en su entorno.
- V. Cremación; El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- VI. Fosa o Tumba; La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. Fosa Común; El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VIII. Gaveta; El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- IX. Cripta; La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

- X. Nicho; El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XI. Osario; El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
- XII. Restos Humanos Áridos; La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.
- XIII. Oficina de panteones; Instancia dirigida por el encargado de panteones y conformada por él y sus auxiliares, en donde se reciben solicitudes y se da atención referente al servicio de panteones.
- XIV. Encargado de panteones; Persona designada por el presidente municipal como encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento, así como para supervisar la correcta administración del servicio de panteones.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento, compete al presidente municipal por conducto y por delegación de facultades, al encargado de panteones.

Artículo 4.- Corresponde al presidente municipal, ya sea por el mismo o mediante delegación de funciones, lo siguiente:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, así como decidir en asuntos relativos a la interpretación del mismo.
- II. Supervisar la correcta prestación del servicio de panteones comunitarios y los que dependan de la administración municipal.
- III. Cerciorarse de la correcta prestación del servicio por parte de las autoridades a quienes se les consigne la administración de los panteones comunitarios.
- IV. Tramitar las solicitudes relativas a la apertura de nuevos panteones, ya sea comunitarios o de índole particular que lleguen a ser concesionados por el Ayuntamiento.
- V. Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los tramites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 5.- En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente a los siguientes ordenamientos jurídicos: Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Ley Estatal de Salud, Código Civil, todos estos vigentes en el Estado de Chihuahua, así como el reglamento interior del municipio de Guachochi, reglamento de construcciones y normas técnicas, plan municipal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de Guachochi, presupuesto de egresos, y ley de ingresos municipales.

Artículo 6.- Por razón de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro de las instalaciones de panteones o cementerios del municipio.

Artículo 7.- Las autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de jurisdicción.

Artículo 8.- El presidente municipal está facultado para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento del funcionamiento de los panteones municipales.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

PANTEONES O CEMENTERIOS

Artículo 9.- Los panteones o cementerios podrán ser de las siguientes clases:

- I. Cementerio horizontal o tradicional: es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.70 metros de profundidad, contando con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro tipo de material con características similares, 2.50 m de largo por 1.50 m de ancho, y una separación entre tumbas de 50 cm de ambos lados.
- II. Cementerio vertical: es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de largo 2.30 metros por 90 centímetros de ancho con 80 de altura, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos expofeso.

Artículo 10.- Todos los panteones dentro del municipio podrán ser de los dos tipos descritos en el artículo anterior, o bien de un solo tipo si resulta más conveniente.

Artículo 11.- Para el establecimiento de un cementerio o panteón se requiere cumplir con las disposiciones señaladas en los artículos 51 y 52 del presente reglamento

Artículo 12.- Los cementerios o panteones municipales deberán contar con una sección llamada fosa común.

CAPÍTULO SEGUNDO CEMENTERIOS COMUNITARIOS

Artículo 13.- Con el objetivo de brindar adecuadamente el servicio de panteones a los pobladores de las comunidades que integran el municipio, este servicio se va a otorgar en los cementerios comunitarios, los cuales van a ser gestionados por las autoridades municipales de la localidad, ya sean presidentes seccionales o comisarios de policía.

Artículo 14.- La persona que sea designada como encargada de un cementerio comunitario únicamente se encargará de las funciones de gestión diarias de los cementerios comunitarios, pero seguirá respondiendo directamente a la autoridad municipal ya que esta sigue siendo la única administradora y prestadora del servicio de panteones, dichos encargados deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con nombramiento por parte del municipio, ya sea como presidente seccional o como comisario de policía de la localidad;
- II. Residir en la comunidad donde se encuentra el cementerio o en alguna comunidad o asentamiento aledaño a esta misma, siempre y cuando se tenga la posibilidad de llegar desde ahí al cementerio de manera rápida; y
- III. Tener la autorización del área encargada de la administración de panteones municipales.

Artículo 15.- La persona encargada de administrar un cementerio comunitario deberá de rendir cuentas a la autoridad municipal de manera mensual, presentando un informe general que deberá contener:

- I. Nombres de la personas fallecidas y fechas de cada inhumación, exhumación o re inhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos áridos o cenizas;
- II. Cantidad de fosas autorizadas y la ubicación de estas; y
- III. Permisos de construcción de monumentos o lapidas, nombrando a responsable de la obra y ubicación del espacio donde se construye.

Artículo 16.- Adicionalmente a los informes mensuales mencionados en el artículo anterior, el encargado de la administración del cementerio comunitario, deberá integrar y presentar un informe anual del cementerio en cuestión, en donde se describan los avances en la ocupación de este, así como la cantidad

de fosas que quedan libres, con el fin de que la autoridad municipal esté consciente de la situación con la que inicia el año dicho cementerio y prevea todo lo necesario.

Artículo 17.- Las funciones del encargado de un cementerio comunitario son las siguientes:

- I. Asignación de fosas para el depósito de cadáveres.
- II. Organización y delimitación de los espacios destinados para fosas, callejones, capillas, etc.
- III. Cuidado y limpieza de las instalaciones del cementerio.
- IV. Llevar el archivo de toda acción realizada por terceros dentro del cementerio.

Artículo 18.- Se deberán respetar en todo momento las prácticas tradicionales de cada comunidad, así como sus formas de organización interna, siempre y cuando no entren en contradicción con el presente reglamento o cualquier disposición legal de la materia.

CAPÍTULO TERCERO

CONCESIONES

Artículo 19.- El servicio de panteones se podrá concesionar para su explotación a personas físicas y morales en los términos del Código Municipal del Estado de Chihuahua, la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y las demás disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 20.- Las concesiones que en su caso otorgue el ayuntamiento, para la prestación de servicio público de cementerio, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de veinte años prorrogables a juicio del ayuntamiento.

Artículo 21.- La solicitud presentada ante la oficina de panteones por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el registro de la propiedad.
- III. El proyecto arquitectónico de construcción del cementerio aprobado por el área encargada de panteones municipales.

- IV. El estudio económico y el ante proyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.
- V. Licencia sanitaria, expedida por la autoridad competente.

Artículo 22.- Al otorgar la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el registro público de la propiedad, al margen de la inscripción y publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio.

Artículo 23.- Ningún cementerio concesionario podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autoridades municipales y estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de cementerios.

Así mismo la persona designada por el presidente municipal como encargado de panteones municipales realizará periódicamente visitas de inspección a estos cementerios para asegurar que se cumplan con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 24.- El concesionario tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio dentro de un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de aprobación. El incumplimiento de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 25.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que presten, el cual deberá ser entregado para su análisis a la autoridad municipal cada vez que se le requiera. No llevar correctamente este registro, será causa de revocación de la concesión.

Artículo 26.- La oficina de panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efectos de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la correcta prestación del servicio.

Artículo 27.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes a la oficina de panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados que fueron inhumados durante el mes inmediato anterior. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la concesión.

Artículo 28.- Corresponde a la oficina de panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la tesorería municipal si se trata

de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la oficina de panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades que pudieran haber incurrido.

Artículo 30.- El concesionario deberá reservar al municipio cuando menos un 20% de la superficie total destinada a dicho servicio, para que se utilice con el mismo fin.

CAPÍTULO CUARTO

PROHIBICIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 31.- Está prohibido otorgar concesión para la explotación del servicio de panteones a que se refiere este reglamento, a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los servidores públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa hasta en segundo grado, colaterales hasta el primer grado y afines hasta el primer grado; y
- III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

El incumplimiento a este artículo será causa de revocación de la concesión.

CAPÍTULO QUINTO

INHUMACIONES

Artículo 32.- Las inhumaciones de los cadáveres solo podrán realizarse mediante autorización escrita del oficial del registro civil, quien para expedir el acta de defunción deberá asegurarse plenamente de la defunción, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

Artículo 33.- Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por el oficial del registro civil; en caso de muerte violenta la inhumación solo se hará, si además lo autoriza el ministerio público del fuero común o federal, según su competencia.

Artículo 34.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y se deberá de mantener registro del tipo de restos humanos que se coloquen en cada espacio, dicho registro deberá contener:

- I. Nombre, edad y sexo del fallecido.
- II. Número del Acta de defunción y persona titular del registro civil que la expidió.
- III. Fecha y hora de la inhumación.
- IV. Datos de ubicación de la fosa asignada.

Artículo 35.- Los trámites y gestiones de asignación de fosas en panteones municipales deberán realizarse en las oficinas del área asignada en los horarios establecidos.

Artículo 36.- El horario de las inhumaciones de cadáveres restos o cenizas serán de las 8:00 a las 18:00 horas diariamente de manera ininterrumpida, salvo orden en contrario de las autoridades sanitarias, ministerio público o de la autoridad judicial.

CAPÍTULO SEXTO

EXHUMACIONES

Artículo 37.- Para toda exhumación de restos humanos, deberá de haber transcurrido ya el plazo que en su caso señalen los ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 38.- Sí al realizarse una exhumación bajo el supuesto del artículo anterior, y los restos del cadáver se encuentran aún en estado de descomposición, estos deberán re inhumarse de inmediato y solicitar a la autoridad sanitaria que haga la exhumación prematura.

Artículo 39.- Se podrán efectuar exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial o ministerio público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la oficina de panteones municipales y autoridades sanitarias.

Artículo 40.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los siguientes requisitos:

- I. Solo deberán estar presentes las personas que realizarán la exhumación y quienes tengan la facultad de verificarlas, contando todos ellos con el equipo de protección adecuado.
- II. Al abrirse la fosa se deberá impregnar con una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados.

- III. Descubierta la bóveda se abrirá un orificio en cada extremo y por uno de estos se inyectará cloro naciente, para que los gases escapen por el otro orificio y así se pueda abrir esta misma.
- IV. Por el ataúd se hará circular igualmente cloro naciente para la apertura del mismo.

Artículo 41.- El cumplimiento de las fracciones III y IV del artículo anterior podrá dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 42.- Las exhumaciones deberán efectuarse dentro del horario que señalen los artículos 36 y 37 de este reglamento, o fuera de este si así lo determina la autoridad competente.

Artículo 43.- Satisfechas las causas o motivos de la exhumación, se procederá de inmediato a la re inhumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la autoridad que ordenó la exhumación.

Artículo 44.- En los casos en que la exhumación se haga con el objetivo de re inhumar los restos del cadáver dentro del mismo panteón, además de cumplir con los requisitos que fijen las leyes de la materia y con la autorización de la autoridad municipal, el tiempo transcurrido entre la exhumación y la re inhumación no deberá exceder la media hora.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CREMACIONES

Artículo 45.- La incineración de restos humanos, solo podrán realizarse mediante autorización escrita del oficial del registro civil, quien para expedir el acta de defunción deberá asegurarse plenamente de la defunción, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

Artículo 46.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodia, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente.

Artículo 47.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o representante, el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse.

Artículo 48.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

Artículo 49.- Los cementerios municipales se integran con los recursos humanos designados por el presidente municipal, y serán los siguientes:

- I. Jefe de panteones.
- II. Personal administrativo.
- III. Auxiliar (es).
- IV. Demás personal en cuanto lo permita el presupuesto de egresos municipal.

Artículo 50.- Para la apertura de un panteón, ya sea público o de índole privada, se requerirá:

- I. La aprobación del H. Ayuntamiento en pleno;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Sí se trata de cementerios comunitarios, contar con el visto bueno del representante de la comunidad y hacer constar que su construcción no afectará a ningún poblador;
- IV. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares, sometiéndose a las condiciones que el mismo ayuntamiento considere pertinentes; y
- V. Licencia expedida por la Secretaría de Salud;
- VI. Constancia de no inconveniente expedida por la autoridad sanitaria, en los términos del artículo 274 de la Ley Estatal de Salud.
- VII. Manifestación de impacto ambiental expedida por la dependencia correspondiente; y
- VIII. Constancia de uso de suelo emitida por el departamento de desarrollo urbano del municipio.

Artículo 51.- Requisitos de construcción para panteones.

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores peatonales.
 - b) Estacionamiento para vehículos.
 - c) Franjas de separación entre cada fosa.
 - d) Franja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- V. Instalar adecuadamente los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VI. Dar mantenimiento periódico y adecuado a las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten en estas áreas serán preferentemente regionales, cuya raíz no se extienda horizontalmente.
- VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

Artículo 52.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal, a través del departamento de Servicios Públicos Municipales, las fosas, gavetas, criptas y nichos, serán obligación de sus propietarios. a excepción de los panteones concesionados.

Artículo 54.- El Ayuntamiento podrá clausurar o cerrar en forma permanente o temporal un cementerio por los siguientes motivos: problemas graves de salud pública, falta de espacios para nuevas excavaciones sobre el piso, falta de espacios para construir gavetas sobre muros o que el crecimiento de la mancha urbana haga que afecte a la población.

CAPÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS

Artículos 55.- Son obligaciones del jefe de panteones, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Supervisar los panteones concesionados;
- III. Hacer un reporte mensual de actividades;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- V. Coordinar y supervisar a todo el personal de panteones municipales y su respectiva oficina;
- VI. Supervisar a los encargados de cementerios comunitarios mensualmente y en caso de reuniones entre estos con fines organizativos, presidir estas mismas;
- VII. Asignarles a los usuarios los espacios de fosas para el panteón municipal o delegarle dicha función a uno de sus auxiliares; y
- VIII. Mantener contacto con funerarias para agilizar inhumaciones.

Artículo 56.- El administrador de cada cementerio, ya sea comunitario o privado por concesión, deberá llevar sus libros de registro correcta y ordenadamente, de manera que la consulta de estos por parte de la autoridad municipal o demás autoridades competentes resulte clara y fácil de interpretar.

Artículo 57.- Son obligaciones de los auxiliares del jefe de panteones:

- I. Auxiliar en los trámites para inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, y demás asuntos en cuestión; y
- II. En caso de que así se lo delegue el jefe de panteones por ausencia, asignar espacios del panteón para apertura de fosas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS O LÁPIDAS

Artículo 58.- Para que un particular realice trabajos de colocación de lapidas o monumentos dentro de los cementerios en general deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Tener aprobación del jefe de panteones municipales;
- II. Que la obra realizada no invada ninguna de las áreas numeradas en la fracción III del artículo 52 de este reglamento.

Artículo 59.- El retiro de escombros y la limpieza del área de trabajo de las construcciones, correrán a cargo de los encargados de realizar la obra, debiendo hacerse el mismo día en el que se terminó la obra.

Artículo 60.- No se autorizará la adquisición de más de 4 espacios en el panteón para una misma persona.

Artículo 61.- Los establecimientos destinados a la venta de flores dentro de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Obtener licencia municipal;
- II. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden; y
- III. No instalarse en la entrada de los cementerios.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS USUARIOS

Artículo 62.- Toda persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi vigente ante la tesorería municipal.

Artículo 63.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa la suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi vigente.

Artículo 64.- La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y.

- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

Artículo 65.- Para tener derecho a utilizar los servicios de panteón, los usuarios deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 66.- La Dirección de Desarrollo Urbano no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, teniendo obligación de reportar cualquier acto que se ejecute o pretenda ejecutar sobre tales inmuebles, a la autoridad competente.

Artículo 67.- Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente.

Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o las demoliciones correspondientes, y si no las hiciere, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure, procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente, siempre que no se trate de un monumento que se considere histórico en términos de ley.

Artículo 68.- Son obligaciones de las personas que concurren a los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento, así como las dictadas por el presidente municipal;
- II. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- III. Conservar el buen estado de las gavetas, bóvedas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar cementerios; y
- V. No alterar el orden.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 69.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas, en caso de no pagar la multa;
- III. Clausura;
- IV. Reparación del daño causado al patrimonio municipal; y
- V. Suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

Artículo 71.- Al resolverse la imposición de una sanción, la autoridad exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 72.- Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma.
- II. A los demás infractores de este reglamento, se le podrá sancionar, dependiendo de la falta, con una multa que se le aplique en los términos que determine la autoridad competente del municipio.

Artículo 73.- Si con motivo de la infracción se causarán daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se procederá a presentar la denuncia o querrela respectiva, ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 74.- En contra de los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de aplicaciones de este reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

Artículo 75.- La intervención de todo recurso, suspende el procedimiento económico coactivo, en tanto se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la tesorería municipal, tratándose de la imposición de multas.

Artículo 76.- La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 77.- Todas las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite del recurso le serán notificadas al interesado.

Artículo 78.- Las notificaciones que no sean personales, le serán hechas a los interesados en la tabla de avisos de la presidencia municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento de Panteones para el Municipio de Guachochi, Chih., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SIN TEXTO